



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 16/2020

Decreto de estímulos fiscales región
fronteriza sur

Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

En virtud del Decreto, se otorgan los beneficios fiscales que a continuación se describen a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México¹, que perciban ingresos exclusivamente en los municipios de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo; Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, del estado de Chiapas; Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche, y Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco (en lo sucesivo, los “Contribuyentes Beneficiados” y la “Región Fronteriza Sur”, según corresponda) (artículos primero, fracción III y segundo, primer párrafo del Decreto).

Estímulo fiscal en materia de ISR

A. Descripción del estímulo fiscal

Conforme al Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los Contribuyentes Beneficiados, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta (“ISR”) causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, respecto de la totalidad de los ingresos² obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Para efectos de la aplicación del Decreto, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, cuando los ingresos obtenidos en ésta, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, representen al menos el 90% de la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal inmediato anterior de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).

Al respecto, los Contribuyentes Beneficiados deberán determinar la proporción de los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, dividiendo el total de los ingresos obtenidos en ésta durante el periodo de que se trate, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentaje.

El crédito fiscal se determinará aplicando el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio fiscal o en los pagos provisionales.

Cabe señalar que la aplicación del estímulo fiscal no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio (artículo segundo del Decreto).

B. Contribuyentes que inicien actividades en 2021

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en la Región Fronteriza Sur representarán al menos el 90% de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal que corresponda; en caso contrario, no podrán aplicar el estímulo fiscal.

¹ Que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y Título VII “De los estímulos fiscales”, Capítulo VIII

“De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

² De acuerdo con la fracción IV del artículo primero del Decreto, es el monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo anterior, se deberán considerar los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur (artículo segundo, párrafo segundo del Decreto).

C. Requisitos que deberán acreditarse para la obtención del estímulo fiscal

Contribuyentes con domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur

Para aplicar los beneficios fiscales previstos en el Decreto, los Contribuyentes Beneficiados deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad fiscal, tener su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, cuando la antigüedad registrada ante el registro federal de contribuyentes (“RFC”) de dicho domicilio, sea igual o mayor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”³ (el “Padrón”) y cuenten en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur.

Por otro lado, los contribuyentes cuya antigüedad registrada ante el RFC de su domicilio fiscal sea menor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, o bien, inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal siempre que, en ambos casos, cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello bienes nuevos de activo fijo⁴ y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal (artículo tercero del Decreto).

Contribuyentes con domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur y con establecimientos en dicha Región

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de dicha región, podrán aplicar el estímulo fiscal cuando acrediten, a requerimiento de la

autoridad fiscal, que éstas se ubiquen en la Región Fronteriza Sur, para ello se considerará, salvo prueba en contrario, que las sucursales, agencias o establecimientos se ubican en la Región Fronteriza Sur, cuando la antigüedad registrada ante el RFC de dicha ubicación, sea igual o mayor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur.

Por su parte, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de ésta, cuya antigüedad registrada ante el RFC de su ubicación en la Región Fronteriza Sur, sea menor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, o bien, inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada del Decreto, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal (artículo cuarto, párrafos primero y segundo del Decreto).

Contribuyentes con domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur y con establecimientos fuera de dicha Región

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ésta, cuya antigüedad registrada ante el RFC de su domicilio fiscal, sea igual o mayor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, podrán aplicar el estímulo fiscal siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal (artículo cuarto, último párrafo del Decreto).

³ Fracción II del artículo primero del Decreto.

⁴ Conforme a la fracción I del artículo primero del Decreto, son aquéllos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita

dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo o 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

D. Personas físicas que obtienen ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur

Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la Región Fronteriza Sur deberán pagar por dichos ingresos el ISR correspondiente de acuerdo con el régimen establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), sin la aplicación del estímulo fiscal.

Al respecto, el ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente en los términos de la LISR.

Para ello, el crédito fiscal será una tercera parte del ISR causado⁵ en la proporción calculada conforme al artículo segundo del Decreto (artículo quinto del Decreto).

E. Sujetos excluidos

De conformidad con el Decreto, no podrán aplicar el estímulo fiscal los siguientes contribuyentes (artículo sexto del Decreto):

- Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito⁶;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades⁷;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de coordinados⁸;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras⁹;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de Incorporación Fiscal¹⁰;

- Aquellos contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional¹¹;
- Aquellos contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y actualicen alguno de los supuestos contenidos en los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la LISR;
- Aquellos contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos¹², así como las fiduciarias de dichos fideicomisos;
- Las sociedades cooperativas de producción¹³;
- Aquellos contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT¹⁴;
- Aquellos contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, o bien, que tengan un socio o accionista que se encuentre en dicho supuesto;
- Aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”) correspondientes¹⁵;
- Aquellos contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo;

⁵ De conformidad con el Título IV “De las personas físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” de la LISR.

⁶ Del Título II, Capítulo IV de la LISR.

⁷ Del Título II, Capítulo VI de la LISR.

⁸ Del Título II, Capítulo VII de la LISR.

⁹ Del Título II, Capítulo VIII de la LISR.

¹⁰ Del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.

¹¹ En términos del artículo 100, fracción II de la LISR.

¹² De conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR.

¹³ A que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR.

¹⁴ Excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 69 del CFF únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al Padrón.

¹⁵ Salvo cuando hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

- Aquellos contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos;
- Aquellas personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles;
- Aquellas personas físicas y morales por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, excepto los que determine el SAT mediante reglas de carácter general;
- Aquellos contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- Aquellos contribuyentes a los que se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo fiscal y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal;
- Aquellos contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios¹⁶;
- Aquellos contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación;
- Aquellas personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del Padrón; y
- Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas¹⁷.

F. Solicitud de inscripción y baja en el Padrón

Los Contribuyentes Beneficiados que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto, deberán presentar un aviso ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el Padrón, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos específicos establecidos en el Decreto.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de sucursales, agencias o establecimientos en la Región Fronteriza

¹⁶ Salvo los señalados en los incisos a) a g) de la fracción XVII del artículo sexto del Decreto.

Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán presentar el aviso de inscripción dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar¹⁸.

El SAT inscribirá en el Padrón a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción, el cual tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realice.

Cuando el contribuyente opte por continuar aplicando el estímulo fiscal en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo con los requisitos previstos en el Decreto.

Para efectos de los párrafos anteriores, el SAT podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el Padrón, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto (artículos séptimo y octavo del Decreto).

Por su parte, el SAT podrá dar de baja del Padrón a los contribuyentes que actualicen alguna de las siguientes conductas (artículo noveno, primer párrafo del Decreto):

- Soliciten su baja del Padrón.
- No presenten el aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- Incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo II del Decreto.
- Actualicen alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo sexto del Decreto.
- Dejen de aplicar el estímulo fiscal, cuando pudiendo haberlo aplicado, no lo aplicaron.

G. Pérdida de los beneficios del Decreto

A partir del momento en que el SAT dé la baja del contribuyente en el Padrón, se perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio fiscal en que esto suceda.

Al respecto, los contribuyentes deberán presentar, a más tardar durante el mes siguiente a aquél en que se hayan dado de baja, las declaraciones

¹⁷ De conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

¹⁸ De acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento del CFF.

complementarias conducentes, sin considerar la aplicación del estímulo efectuado respecto de los pagos provisionales o, en su caso, de la declaración anual, según se trate, en los que se haya aplicado el estímulo fiscal y realizar el pago correspondiente del ISR, debiendo pagar la actualización y recargos¹⁹ correspondientes.

Los contribuyentes antes mencionados, en ningún caso, podrán volver a aplicar dicho estímulo durante la vigencia del Decreto (artículo noveno del Decreto).

H. Acumulación de ingresos

Los estímulos fiscales otorgados mediante el Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR (artículo décimo tercero del Decreto).

Estímulo fiscal en materia de IVA

A. Descripción del estímulo en materia de IVA

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur, consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado ("IVA") prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA").

El crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa del 16% prevista en la LIVA. De esta forma, la tasa disminuida se aplicará sobre el valor de los actos o actividades antes descritos conforme a lo dispuesto en el ordenamiento antes citado (artículo décimo del Decreto).

B. Requisitos que deberán acreditarse para la obtención de los beneficios del Decreto en materia de IVA

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal señalado en el apartado anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región Fronteriza Sur ; y
- Presentar un aviso ante el SAT dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Los contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán presentar el aviso antes mencionado dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar²⁰.

Al respecto, el SAT podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso, la información y documentación que estime necesaria, a efecto de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto.

Cuando el SAT detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos, establecerá en reglas de carácter general, las medidas necesarias que se emplearán para que el contribuyente no continúe aplicando el estímulo fiscal (artículo décimo primero del Decreto).

C. Contribuyentes que incumplan con los requisitos

Los contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos mencionados en el apartado anterior o se ubiquen en alguno de los supuestos excluidos para la aplicación del Decreto²¹, deberán calcular el IVA a la tasa del 16% sobre la totalidad de actos o actividades respecto de los cuales se aplicó el estímulo, que se realizaron a partir del momento en que los contribuyentes se ubicaron en alguna de las referidas conductas, y presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que actualice alguna de las conductas, las declaraciones complementarias conducentes, mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como realizar el pago correspondiente (artículo décimo primero, último párrafo del Decreto).

¹⁹ Se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el

contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del CFF.

²⁰ De acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento del CFF.

²¹ Conforme al artículo décimo segundo del Decreto.

D. Actos, actividades y supuestos excluidos de la aplicación del Decreto

El estímulo fiscal en materia de IVA no será aplicable en los siguientes supuestos (artículo décimo segundo del Decreto):

- Enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles;
- Servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la LIVA;
- A las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M de la LIVA;
- A los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo²²;
- A los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, así como a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en dicho supuesto;
- A los contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI correspondientes²³;

- A los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo; y
- A los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea²⁴.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

²² Excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción IV del artículo 69 del CFF y el beneficio señalado en el mismo se hubiere aplicado en relación con multas.

²³ Salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no

hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

²⁴ Salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.